



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
**AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2017-25680241-APN-GA#SSN - MODIFICACION RGAA - PUNTO 30 CAPITALES MINIMOS SEGUROS DE VIDA

---

VISTO el Expediente EX-2017-25680241-APN-GA#SSN, la Ley N° 20.091, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), y

**CONSIDERANDO:**

Que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN tiene como misión principal la protección de los intereses y derechos de los asegurables y asegurados, mediante la supervisión y regulación del mercado asegurador.

Que el punto 30 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014; en adelante R.G.A.A.) fija los capitales mínimos que deben cumplimentar las entidades, tanto para operar en seguros directos como en reaseguros.

Que el régimen de capitales mínimos tiene como objeto garantizar la solvencia y la estabilidad financiera de las aseguradoras.

Que resulta oportuno preservar una adecuada correspondencia entre los riesgos asumidos y los requerimientos de capital mínimo exigidos, toda vez que el nivel de exposición al riesgo de las aseguradoras que ofrecen fondos garantizados es superior al de aquellas que administran fondos sin garantía.

Que en tal sentido, es necesaria la modificación del punto 30.1.3.1. del R.G.A.A., relativo al cálculo del capital mínimo adicional, a fin de distinguir las reservas matemáticas correspondientes a planes que contemplen fondos garantizados de aquellos sin rentabilidad garantizada.

Que la referida distinción obedece a la necesidad de armonizar los requisitos regulatorios con prácticas que promuevan la innovación y fortalezcan la competitividad del sector asegurador.

Que la Gerencia Técnica y Normativa se expidió en lo atinente a su órbita competencial, en el marco de la cual señala que corresponde receptar favorablemente el requerimiento en trato.

Que la Gerencia de Evaluación ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Sustitúyase el punto 30.1.3.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por el siguiente:

“30.1.3.1. Las entidades que operan en Seguros de Vida, cuyos planes prevean la constitución de reservas matemáticas, deben acreditar un capital mínimo que surja del mayor de los DOS (2) siguientes parámetros:

a) El indicado en el punto 30.1.1.1.

b) El que se indica a continuación:

I) Se deberán tomar por separado las reservas de los planes que contemplen rentabilidad garantizada (CRG) de aquellas sin rentabilidad garantizada (SRG).

II) Sobre las reservas CRG, se toma el CUATRO POR CIENTO (4%) del total de las reservas matemáticas de seguro directo y reaseguro aceptado y se multiplica por la relación entre las reservas matemáticas de propia conservación y las totales, la cual no puede ser inferior al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%).

III) Sobre las reservas SRG, se toma el UNO POR CIENTO (1%) del total de las reservas matemáticas de seguro directo y reaseguro aceptado y se multiplica por la relación entre las reservas matemáticas de propia conservación y las totales, la cual no puede ser inferior al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%).

IV) Por otro lado, el TRES POR MIL (3%) de los capitales en riesgo se multiplica por la relación existente entre capitales en riesgo de propia conservación y los totales, la que no puede ser inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

V) Se suman los resultados establecidos conforme el punto 30.1.3.1., inciso b) apartados II), III) y IV).

Las entidades deberán incorporar en las Notas a los Estados contables el detalle de las reservas matemáticas con la siguiente desagregación y por tipo de moneda expresados en pesos:

- Vida Individual con ahorro - con rentabilidad garantizada.
- Vida Individual con ahorro - sin rentabilidad garantizada.
- Vida Individual plurianual - con rentabilidad garantizada.
- Vida Individual plurianual - sin rentabilidad garantizada.

- Fondos de fluctuación.”.

**ARTÍCULO 2º.-** La presente Resolución será de aplicación a partir de los Estados Contables con cierre al 31 de diciembre de 2025 y subsiguientes.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.